



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LEONARDO FABIO FUNES JULIO y OTROS

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO y OTROS

Radicación: 20001 31 03 005 **2021 00296 00**

Se encuentra el asunto al despacho a efecto de establecer si la demanda fue subsanada o si por el contrario no se corrigieron los defectos resaltados, lo que de contera llevaría al rechazo.

Esta judicatura mediante auto del 20 de enero del año en curso inadmitió la demanda advirtiendo entre otros ítem que: “tampoco dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P; enseña que la demanda debe contener “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Para subsanar la apoderada de la parte demandante expone que sus poderdantes y ella recibirán notificación en la Calle 31 No. 6-29 Urbanización Los Mayales Oficina 1, segundo Piso en la ciudad de Valledupar; correo electrónico [leidypolo86@hotmail.com](mailto:leidypolo86@hotmail.com). Para explicar lo anterior afirma que los actores son personas de escasos recursos que viven en el corregimiento de Mariangola donde su residencia no tiene nomenclatura y, para comunicarse con ellos tiene que desplazarse hasta ese lugar.

Revisado el escrito se concluye que con él no se supera la falencia transcrita. El numeral 10° del artículo 82 C. G. del P. es tajante al exigir que la dirección de notificación física o electrónica para efectos de notificación de los demandantes y su apoderado judicial sean distintas; una razón clara para ello es precisamente en los eventos de renuncia al poder, donde el togado debe comunicar a su cliente el desprendimiento del mandato, efecto que no se logra si ambos reciben notificación en el mismo lugar, lo que hace necesario que las direcciones sean diferentes, sin embargo, en este caso aquello no se realizó pues se indicó una sola dirección so pretexto de una argumento fútil, porque abrir una cuenta de correo electrónico es gratuito y en toda localidad, por más que sea un corregimiento existe nomenclatura que permita identificar los predios.

En este orden de ideas, ante la ausencia de la subsanación de este requisito de la demanda el despacho concluye que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, frente lo que no existe más remedio de que rechazar la demanda conforme lo establece el artículo 90 C. G. del P., por no haberse subsanado totalmente.

En vista de la decisión anterior por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda presentada por uno de los demandados; lo que no óbice para que por secretaría se le conceda acceso al link del expediente como fue solicitado por el señor Leonardo Fabio Funes Julio.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Archivar la presente actuación.

TERCERO: Conceder acceso al link del expediente al demandante Leonardo Fabio Funes Julio al correo electrónico [leonardofunesjulio@gmail.com](mailto:leonardofunesjulio@gmail.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

CDN

#### Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95206ccf057cbb9f55b541dbf93f6795d82632b098d110b906db34f1e95f7543**

Documento generado en 19/04/2022 01:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**